

TRATAMIENTO FISCAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES*

Leonor M^a Pérez de Vega

*Profesora Titular de D. Financiero y Tributario
Universidad de Valladolid*

SUMARIO

I.- INTRODUCCIÓN. II.- TRATAMIENTO FISCAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD). 1.- Cuestiones comunes. A) Las «personas con discapacidad» en el ISD. B) La acreditación del grado minusvalía en el ISD. 2.- El Impuesto sobre Sucesiones. A) Beneficios fiscales establecidos en la regulación estatal. B) Regulación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Breve comparativa con otras Comunidades Autónomas de régimen común. C) Propuestas de reforma. 3. El Impuesto sobre Donaciones. A) Beneficios fiscales establecidos en la regulación estatal. B) Regulación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Breve comparativa con otras Comunidades Autónomas de régimen común. C) Propuestas de reforma.

I. INTRODUCCIÓN

La protección de las personas con discapacidad en el Derecho español contemporáneo tiene su punto de partida en la Constitución Española de 1978 —en adelante CE—, que haciéndose eco de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas¹, recoge entre los "Principios rectores de

* Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto de investigación VA009B05, aprobado por Orden EDU/786/2005, de 16 de junio (BOC y L n^o 120, de 22 de junio).

¹ El reconocimiento por la ONU de los derechos de las personas con discapacidad se ha hecho a través de cuatro importantes declaraciones jurídicas, la Declaración de Derechos del deficiente mental de 1971, de 20 de

la política social y económica", en el artículo 49, del Capítulo III del Título I, un mandato a los poderes públicos para que realicen "...una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestará la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos"².

En cumplimiento de este mandato constitucional son varias las acciones emprendidas por los poderes públicos, que apoyándose en el principio de transversalidad (artículo 2.f) de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad uni-

noviembre (Resolución n^o 2856 (XXVI); la Declaración de los derechos de los impedidos de 1975 ,de la Asamblea General de 9 de diciembre (Resolución n^o 3447 (XXX); la Declaración de los Derechos de las personas sordo-ciegas de (Decisión n^o 1979/24, del Consejo Económico y Social de Organización de las Naciones Unidas); y la Declaración *Sundberg*, aprobada en el marco de la Conferencia Mundial sobre las Acciones y Estrategias para la Educación, Prevención e Integración, organizada por el Gobierno de España en cooperación con la Unesco y celebrada en Torremolinos, Málaga (España) del 2 al 7 de noviembre de 1981. Un análisis de la atención del discapacitado en el Derecho internacional se puede consultar en el trabajo de Pilar CUBILES SÁNCHEZ-POBRE: "La tributación de las personas con discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades. Visión crítica de la normativa actual y propuestas para su modificación", *Revista Técnica Tributaria*, núm. 72, págs. 24 a 28.

² Este precepto de la CE está directamente relacionado con el artículo 9.2 del texto constitucional, según el cual "*corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*". El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la especial vinculación entre estos dos preceptos en la Sentencia núm. 269/1994, de 3 de octubre, Fundamentos Jurídicos 4 y 5, (BOE núm. 267 de 8 de noviembre de 1994).

versal de las personas con discapacidad)³, utilizan la política fiscal para prestar una especial atención a este colectivo. En el marco de la política fiscal se pueden utilizar dos vías, la política directa de gasto público, o la política de los beneficios fiscales. Medidas todas ellas que se han visto intensificadas en los primeros años de este siglo (el año 2003 fue declarado "Año Europeo de las personas con discapacidad"), y que tienen como horizonte más inmediato la futura Ley de promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia, y reforma fiscal de algunas de las principales figuras de nuestro sistema impositivo⁴. La finalidad última de esta clase

³ La Ley 51/2003, de 2 de diciembre LEY 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, establece en su artículo 2 una serie de principios, en particular señala: *"Esta ley se inspira en los principios de vida independiente, normalización, accesibilidad universal, diseño para todos, diálogo civil y transversalidad de las políticas en materia de discapacidad. A estos efectos, se entiende por: f) Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad"*.

⁴ Un comentario de la normativa más reciente aprobada por el legislador estatal y dirigida a la protección de las personas con discapacidad se recoge en el trabajo de Alfredo ROMERO GALLARDO: "Novedades legislativas más recientes sobre la protección jurídica de las personas con discapacidad en el ámbito estatal", *Boletín Noticias Jurídicas*, n^o 319, de 1 de diciembre de 2005, que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: http://www.noticias.juridicas.com/areas_virtual/Articulos/. Por lo que respecta a los otros proyectos de ley mencionados, el Proyecto de Ley de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, está publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, n^o 48, de 5 de mayo de 1996; por su parte el Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las

de acciones justificadas y proporcionadas no es otra que la discriminación positiva, que remueva los obstáculos que afectan a las personas con discapacidad, y que al tiempo favorezca la integración de este colectivo en todos los ordenes (político, económico, cultural y social), así como la consecución de unas condiciones de vida y bienestar paritarias, desde la igualdad originaria de todos⁵.

No cabe duda que la política fiscal, que durante bastante tiempo ignoró o mostró un escaso interés por este colectivo de personas con “discapacidad”, es una buena vía de protección o de normalización social del mismo⁶. Como ya se adelantara, los instrumentos de la Hacienda Pública pueden ser dos: uno es el que ofrece la legislación presupuestaria, estableciendo políticas concretas de gasto en favor de estos colectivos, sus familias o instituciones dedicadas a la integración de los mismos, o mediante la figura de las subvenciones o transferencias directas a las

Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se puede consultar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, nº 80, de 17 de marzo de 2006.

⁵ Desde una perspectiva jurídica, la existencia de una desigualdad de partida entre personas con discapacidad y sin discapacidad permite que las acciones legislativas adoptadas en cualquier orden, no sólo en el tributario, puedan ser un vehículo de discriminación positiva en el sentido que permitan adoptar una serie de medidas destinadas a prevenir o compensar las desventajas iniciales que puedan tener determinadas personas por los motivos objeto de protección, entre los que se halla la discapacidad. En relación con este tema de la discriminación positiva ante situaciones de discapacidad, véase el trabajo de Belén ALONSO-OLEA GARCÍA, Manuel LUCAS DURÁN e Isidoro MARTÍN DÉGANO: *La protección de las personas con discapacidad en el Derecho de la Seguridad Social y en el Derecho Tributario*, CerMI y Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2006, págs. 30 y ss.

⁶ Según los datos facilitados por el Comité Español de Representes de Personas con discapacidad (CERMI), en España existen 3,5 millones de personas con discapacidad.

familias e instituciones; y otro es el que brinda la legislación tributaria, introduciendo beneficios fiscales de distinto alcance en el sistema tributario⁷. Ambas vías, la del gasto directo o la de los beneficios fiscales, tienen su justificación en la necesidad de modular la concreta capacidad económica de las personas que sufren algún tipo de discapacidad (artículo 31.1 de la CE), así como en la tutela de otros principios protegidos constitucionalmente, ya que la discapacidad y las circunstancias que la originan pueden afectar a la concreta manifestación de su capacidad económica (piénsese, por ejemplo, en los gastos de enfermedad, en la necesidad de adecuación de la vivienda habitual, en los gastos de locomoción o en el material ortopédico). Como señala, Juan ZORNOZA PÉREZ, “las discapacidades no afectan, en sí mismas consideradas, a la capacidad abstracta de los ciudadanos frente al conjunto del sistema tributario (...). No obstante, las situaciones de discapacidad deberán tenerse en cuenta, por exigencias del repetido principio de capacidad contributiva, entendida como capacidad relativa o concreta de cada ciudadano para el pago de un determinado tributo, allí donde resulten relevantes de acuerdo con la concreción legal de la capacidad económica gravada: porque el legislador debe ser coherente en la valoración de las diversas circunstancias que pueden afectar a la concreta manifestación de capacidad que haya seleccionado...”⁸.

⁷ Sobre los instrumentos más adecuados para las finalidades que cada una de las políticas de atención a los discapacitados pretenda conseguir, desde el punto de vista de la eficacia, eficiencia y equidad de las medidas, puede verse el trabajo de Juan ZORNOZA PÉREZ, en la obra que realiza junto a M^a Luisa González-Cuellar Serrano y Diego Marín-Barbueno Fabo: *Las situaciones de discapacidad en el sistema tributario*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2002, págs. 26 y ss.

⁸ Últ. ob. cit., págs. 35 y 36.

En estas condiciones, me parece acertada la triple función que según CARBAJO VASCO, debería cumplir el tratamiento tributario de la discapacidad: “a) En primer lugar, tratar de compensar la reducción de la capacidad contributiva que esta disminución de facultades humanas conlleva, tanto en el sujeto discapacitado como en el círculo de personas con las que «convive» y de las cuales, a veces, «depende», lo que requiere —la cursiva es del autor— *la instrumentación de un elenco de beneficios tributarios*; b) Fomentar la participación en la sociedad civil en actividades y entidades de acción social, en beneficio del discapacitado (...); y c) Crear un marco tributario favorable al desarrollo de «relaciones» y negocios jurídicos que supongan una discriminación positiva hacia el discapacitado (...)”⁹.

El presente trabajo se centra precisamente en esa segunda vía de actuación, la de las medidas tributarias, y especialmente en el análisis de los beneficios fiscales que pueden instrumentalizarse legalmente en las políticas de atención a las situaciones de discapacidad llevadas a cabo por los poderes públicos en las Comunidades Autónomas de régimen común, en uno de los impuestos estatales directos cedidos totalmente a estas últimas, como es el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El propio elemento subjetivo inherente a la situación de discapacidad, conduce a estudiar este impuesto directo y personal en el que se puede compensar fiscalmente la reducción de capacidad económica.

Con la cesión de este impuesto estatal a las Comunidades Autónomas (en adelante CCAA) no sólo se les cede

⁹ Confróntese su trabajo: “La situación fiscal del discapacitado: algunas reflexiones”, *Crónica Tributaria*, núm. 119, págs. 84 y 85.

el total de la recaudación líquida derivada de las deudas tributarias correspondientes a su hecho imponible (artículo 18.1.A) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, sino también se les cede competencias normativas sobre el mismo¹⁰. En consecuencia, en ciertas CCAA *coexisten* los beneficios fiscales establecidos en la normativa estatal y comunes a todas las personas con discapacidad, con los beneficios fiscales propios establecidos en la normativa autonómica para este colectivo; mientras que en otras CCAA, la mayoría, los beneficios fiscales autonómicos mejoran y sustituyen a los beneficios estatales¹¹.

De lo que no cabe duda, es que existe un colectivo de personas que precisa de una especial protección, y que el sistema tributario debe ser cuidadoso y actuar como un instrumento de normalización social que compense posi-

¹⁰ El alcance de las competencias normativas aparece regulado en el artículo 40 de la citada Ley 21/2001, de 27 de diciembre. En relación con este ejercicio competencial por parte de las Comunidades Autónomas, véase el trabajo de José Luís PEÑA ALONSO: "El ejercicio competencial de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: un debate abierto", en la *Reforma de los Estatutos de Autonomía*, *Revista Jurídica de Castilla y León*, págs. 507 a 580.

¹¹ La aplicación de los beneficios fiscales dependerá de los puntos de conexión en el ISD a los que hace referencia el artículo 24 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, y que se pueden resumir en los siguientes: a) en las adquisiciones *mortis causa* y cantidades percibidas por beneficiarios de seguros de vida, el punto de conexión será la residencia habitual a la fecha de devengo del causante; b) en las donaciones de bienes inmuebles, el territorio en el que esté radicado el inmueble; y c) en el resto de donaciones, el lugar de residencia habitual del donatario.

bles desventajas¹². Sin desconocer la autonomía financiera de las CCAA en materia de impuestos estatales cedidos, y la existencia de cierta desigualdad en la presión fiscal en las CCAA, el sistema tributario autonómico no debe crear especiales diferencias en función del territorio en el que resida el contribuyente con discapacidad¹³. Como ha señalado acertadamente ZORNOZA PÉREZ, "las políticas de incentivos fiscales para la atención a las discapacidades deben estructurarse de modo que resulten neutrales y beneficien por igual a quienes padecen el mismo nivel de discapacidad, garantizando la absoluta equidad horizontal (igualdad) entre destinatarios de las mismas"¹⁴.

Es por ello que tanto el Estado como las CCAA, y sobre todo estas últimas, tendrán que hacer lo posible para evitar las distorsiones que actualmente se producen en la regulación de los beneficios fiscales para las personas discapacitadas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ya que la aplicación o no de los mismos va a estar determinada en el caso del Impuesto sobre Donaciones

¹² En el número 10 de febrero de 2003, del Periódico de la Discapacidad editado por el CREMI se hacía hincapié en este hecho, "la fiscalidad –se puede leer en el mismo– puede ser una herramienta favorecedora de la normalización social de las personas con discapacidad, si se concibe como instrumento que compense desventajas, proteja socialmente y estimule vías activas de participación en la comunidad", pág. 3. Este periódico se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <http://antiguo.cermi.es/Texto/cermi-es/010/editoriales.asp>.

¹³ Esta posibilidad de que se produzcan situaciones de desigualdad ha sido puesta de manifiesto por el Real Patronato sobre Discapacidad, Comisión de expertos de legislación sobre discapacidad, en el Informe relativo a "La situación de la fiscalidad de las personas con discapacidad en la normativa autonómica", de 22 de junio de 2005, que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cedd.net>.

¹⁴ Confróntese su trabajo: *Las situaciones de discapacidad en el sistema tributario*, ob. cit., pág. 26.

por la residencia habitual del discapacitado en la Comunidad Autónoma de referencia. Estas distorsiones se han visto en cierta medida incrementadas con ocasión de la entrada en vigor de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad. Como se verá en las siguientes páginas, parte del gasto fiscal que ha supuesto para el Estado los beneficios fiscales que recoge la citada ley no se van a trasladar al titular del patrimonio protegido, ya que es necesario que la CCAA de residencia transponga a su normativa autonómica los beneficios que recoge la Ley 41/2003, de 18 de noviembre¹⁵.

Al hilo de lo arriba indicado, y en la medida en que los beneficios fiscales varían en función del tipo de adquisición lucrativa que se produzca —*mortis causa* o *inter vivos*— por parte del contribuyente discapacitado, desde un punto de vista sistemático se van a diferenciar los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sucesiones y en el Impuesto sobre Donaciones, no sin antes tratar unas cuestiones comunes a ambos.

II. TRATAMIENTO FISCAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESSIONES Y DONACIONES (en adelante ISD)

1. CUESTIONES COMUNES

A) Las «personas con discapacidad» en el ISD

¹⁵ En este mismo sentido se ha pronunciado, Joaquín PÉREZ HUETE: "Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados", *Crónica Tributaria*, núm. 116, pág. 123.

El ordenamiento jurídico tributario carece de un concepto unívoco de «discapacidad o minusvalía», usándose estos dos términos de manera indistinta, lo que hace necesario acudir, en el mejor de los casos, a las normas propias de cada figura tributaria para conocer cuándo una persona con minusvalía o discapacidad puede ser titular de alguno de los beneficios fiscales que aquéllas contemplan¹⁶. Pese a la falta de uniformidad del legislador tributario¹⁷, a efectos tributarios para definir a una «persona con discapacidad» utilizando la terminología de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, se suele utilizar como referente para las figuras tributarias que no recojan un concepto distinto, los conceptos dados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)¹⁸ y en el Impuesto sobre el Valor añadido (IVA)¹⁹.

¹⁶ Como han expuesto Belén ALONSO-OLEA GARCÍA, Manuel LUCAS DURÁN e Isidoro MARTÍN DÉGANO, "la legislación tributaria española no utiliza un único término para referirse a las personas con discapacidad, e incluso dentro de una misma norma, a veces, se emplean distintas expresiones para aludir a una misma realidad". Véase, *La protección de las personas con discapacidad ...*, ob. cit., pág. 76. En esta misma obra se recoge un exhaustivo análisis del concepto de discapacidad en cuanto sinónimo de minusvalía tanto en el Derecho nacional como supranacional, últ. ob. cit., págs. 54 y ss.

¹⁷ La mayoría de los autores han puesto de manifiesto la necesidad de que se unifique la terminología por el legislador fiscal. Véanse al respecto, Joaquín PÉREZ HUETE: "Régimen fiscal del patrimonio...", ob. cit, pág. 115; José Manuel PÉREZ LARA y Juan LOPEZ MARTÍNEZ: *Impuestos y discapacidad*, Cuadernos de Jurisprudencia Tributaria, núm. 39, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2006, págs. 24 y ss

¹⁸ El artículo 58.6 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante TRIRPF), establece que "a los efectos de

La LISD en su artículo 20.2.a) dedicado a la "Base liquidable" y con ocasión de las reducciones de ésta última, define a las personas discapacitadas en los siguientes términos: *"Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad*

este Impuesto, tendrán la consideración de discapacitados los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 % en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 %, cuando se trate de minusválidos cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado". El artículo 60 del proyecto de reforma del IRPF se pronuncia en los mismos términos. Y este es un concepto que difiere muy poco del recogido en el artículo 1.2 de la Ley 52/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad, si bien a raíz de la interpretación dada a este último precepto por jurisprudencia emitida por distintos Tribunal Superiores de Justicia, algunos autores entienden que existe un nuevo grado de minusvalía. Véase por todos, el trabajo de Gabriel NAVARRO AZPÍROZ: "Apunte sobre la correcta interpretación y aplicación del artículo 1.2) de la Ley 51/2003 de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad", *Revista La Ley*, núm. 6484, de 17 de mayo de 2006.

¹⁹ Por su parte el artículo 91.Dos.1.4^a de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, señala que *"a efectos de esta Ley se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere la DA segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre"*.

Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 150.253.30 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento".

Como se puede apreciar, y desde un punto de vista subjetivo, las personas con discapacidad a los efectos del ISD no difieren sustancialmente de las que se contemplan en las dos figuras impositivas que sirven de referencia, IRPF e IVA, por lo que sólo tendrán esta condición aquellos contribuyentes que acrediten en la forma que se determine, un grado de minusvalía igual o superior al 33%, si bien para determinados beneficios fiscales se puede requerir un grado diferente, que normalmente parte del un porcentaje igual o superior al 65%²⁰. Este porcentaje del 65% a efectos tributarios y a partir del año 2000 se les reconoce en todo caso a las personas declaradas judicialmente incapacitadas en el orden civil²¹.

²⁰ Para Belén ALONSO-OLEA GARCÍA, Manuel LUCAS DURÁN e Isidoro MARTÍN DÉGANO, es acertado el utilizar el criterio del grado de minusvalía "pues la discapacidad a efectos tributarios no sólo ha de estar constreñida a una limitación en el ámbito laboral, sino que debe abarcar otros aspectos de la vida social (v. gr. obras de adecuación de la vivienda habitual, adquisición de un vehículo adaptado, etc). Abundando en esta idea –siguen diciendo-, a la hora de valorar el grado de minusvalía, no sólo se tienen en cuenta las deficiencias físicas o psíquicas sino también factores sociales complementarios relativos, entre otros, a su entorno familiar y situación laboral, educativa y cultural, que dificulten la integración social del discapacitado". Véase, *La protección de las personas con discapacidad...*, *ob. cit.*, pág. 78.

²¹ La Disposición Adicional 12^a de la Ley 55/1999, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social introdujo la siguiente especificación en relación con los judicialmente incapacitados: "*Las disposiciones específicas previstas en la normativa tributaria en favor de las personas discapacitadas con grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, serán de aplicación a los minusválidos cuya incapacidad se declare judicialmente, aunque no*

Recientemente, y pese a la criticada dispersión terminológica existente en torno al concepto de discapacidad a efectos tributarios, la Ley 41/2003, dictada al amparo del II Plan de Acción para las personas con discapacidad 2003-2007²², introduce dos nuevos grados de discapacidad que van a tener repercusión en algunas figuras impositivas, y en particular en el ISD aquí tratado. En concreto, el artículo 2.2 de la citada Ley establece que "*que a los efectos de esta ley únicamente tendrán la consideración de personas con discapacidad: a) las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33%; b) las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%*". La misma distinción se recoge en el artículo 12 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en relación con las aportaciones realizadas a este colectivo.

Como se puede apreciar, estas normas introducen una calificación que hasta la fecha no se recogía, minusvalía «psíquica» en el primer caso o «física o sensorial», en el segundo. No cabe duda, de que la intención del legislador con estos dos supuestos no es otra que la de ampliar el elenco de posibles sujetos titulares de una serie de beneficios fiscales por razón de su discapacidad en el marco de un patrimonio protegido, pero también lo es que se intro-

alcance dicho grado". Con esta equiparación se les concede el régimen más favorable a efectos tributarios. Véase M^a Teresa MORIES JIMÉNEZ: "Beneficios fiscales de las personas con discapacidad", *Información Fiscal*, núm. 57, pág. 16.

²² Este segundo Plan aprobado por el Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 2003, recoge una serie de estrategias y líneas de acción, que darían lugar a la actual Ley 41/2003. Dicho plan, que recoge el actual marco conceptual de la discapacidad, se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: http://www.seg-social.es/imsero/discapacidad/iipapcd2003_2007.pdf

duce un elemento más de confusión. Si pensamos, por ejemplo, en impuestos como el IRPF o el ISD, se pueden llegar a distinguir cuatro categorías de personas discapacitadas en función de su grado y calificación, sin olvidar, como ya anticipáramos, que dichas calificaciones sirven de referente para otras figuras impositivas²³. Además, la nueva calificación de minusvalía «física o sensorial» igual o mayor al 65% que se necesita para constituir un patrimonio protegido puede perjudicar más que favorecer a personas con una discapacidad global reconocida del 65%, que pueden no alcanzar ese 65% si se restringe a la meramente «física o sensorial», ya que en la valoración se tienen en cuenta los factores físicos, sensoriales y psíquicos junto a una serie de factores complementarios²⁴.

²³ Se han manifestado en el mismo sentido, Iluminado PRIETO CURTO: "El tratamiento de la discapacidad en el sistema tributario. Su discriminación positiva", *Información Fiscal*, núm. 60, pág. 38; y Roberto I. FERNÁNDEZ LÓPEZ: "Planes de pensiones y patrimonio protegido de los discapacitados: análisis comparativo de su régimen tributario", *Revista Técnica Tributaria*, núm. 65, pág. 30. Estas categorías se han recogido en el Proyecto de reforma del IRPF que además legalizaría una situación contemplada en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, recogida en su artículo 12, en el que se circunscribe subjetivamente los planes de pensiones en favor de discapacitados para aquellas personas que tengan una minusvalía psíquica igual o mayor al 33% o física o sensorial igual o mayor al 65%; distinción que por otra parte no aparece contemplada ni en el artículo 61 del actual TRIRPF, ni en su Disposición Adicional 10^a. El texto del Proyecto de Ley de reforma de IRPF se puede consultar BOCG, Senado, Serie II, de 16 de octubre de 2006.

²⁴ Estos factores aparecen recogidos en el Real Decreto n^o 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía. Como señalan Belén ALONSO-OLEA GARCÍA, Manuel LUCAS DURÁN e Isidoro MARTÍN DÉGANO, "este tratamiento diferenciado -desconocido en el Derecho de la Seguridad Social- obedece, quizá, a la necesidad de reconocer especiales circunstancias de desventaja que generan las minusvalías psíquicas frente a las mi-

Este elenco de distinciones obliga a analizar no al sujeto o sujetos sino al concreto beneficio fiscal para saber a qué personas y en qué supuestos aquél puede ser titular del mismo.

Por último, y en relación con los grados de discapacidad mencionados (33% general, 33% psíquica, 65% general, y 65% física o sensorial) resulta interesante reseñar las propuestas hechas por la doctrina sobre la necesidad de flexibilizar el actual sistema de reducciones en el ISD para evitar la discriminación que se produce entre una persona con un grado de minusvalía del 63% y otra del 65%. La primera propuesta parte de la idea de cuantificar el beneficio fiscal multiplicando la cuantía de la reducción por discapacidad por el grado de minusvalía acreditado²⁵. La segunda propuesta se centra en introducir algún grado más de minusvalía a los ya reconocidos, al considerar que la distancia entre los márgenes actuales (del 33% al 65%) es muy amplia²⁶.

En nuestra opinión, cualquiera de las propuestas apuntadas es correcta, pero en cualquier caso toda medida se debe plantear para el conjunto de las figuras impositivas en las que proceda cuantificar el importe de la reducción aplicable (piénsese por ejemplo en la reducción actual por discapacidad del artículo 58.1 del TRIRPF), y a ser posible también por el legislador autonómico para evitar grandes disparidades entre las CCAA, que pueden

nusvalías físicas o sensoriales". Véase, *La protección de las personas con discapacidad...*, ob. cit., pág. 57.

²⁵ Véase, Diego MARÍN-BARNUEVO FABO, en la obra colectiva: *Las situaciones de discapacidad en el sistema tributario*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2002, págs. 80 y 81, y 109 a 110.

²⁶ Belén ALONSO-OLEA GARCÍA, Manuel LUCAS DURÁN e Isidoro MARTÍN DÉGANO *La protección de las personas con discapacidad...*, ob. cit., pág. 328.

convertir la discriminación positiva en una discriminación autonómica. De hecho, en el análisis de los concretos beneficios fiscales en el ISD se podrá ver cómo alguna Comunidad Autónoma ha integrado en su ordenamiento tributario algún grado más de discapacidad.

B) Deducciones por acogimiento de personas

La aplicación de los diversos beneficios fiscales que contempla la LISD requiere de la previa acreditación de la minusvalía, y en el grado que se establezca por la legislación. Por regla general, en la mayoría de los impuestos la acreditación por el sujeto pasivo del grado de minusvalía o discapacidad se efectúa mediante el correspondiente certificado administrativo expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) o por los órganos competentes de las CCAA a las que se hubiera transferido esta competencia (artículo 8 del RD 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía)²⁷. En estos certificados administrativos se detallan los puntos asignados por el Equipo de orientación y valoración —EVOS— a cada patología física, psíquica o sensorial acreditada y otorgan al solicitante un grado global de minusvalía (física, psíquica o sensorial según el caso), si bien se suelen acompañar de un dictamen con la valoración de cada patología, teniendo este informe únicamente efectos privados.

²⁷ Para aquellas personas cuya discapacidad o minusvalía haya sido declarada judicialmente por el orden civil el grado será igual o superior al 65% (Disposición adicional 12^a de la Ley 5/1999, de 29 de diciembre de Medidas Fiscales, administrativas y de orden social).

Otras formas de acreditar la condición de discapacitado sin necesidad de dicho certificado administrativo son: de un lado, tener la declaración judicial de incapacidad en el orden civil; y de otro, obtener la condición de pensionista por una incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez en el ámbito de la Seguridad Social, o si se pertenece al sistema de Clases Pasivas que se tenga reconocida una incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Ahora bien, si recordamos lo que señala el antes citado artículo 20.2.a) de la LISD, a los efectos de este impuesto sólo se requiere que la discapacidad esté de acuerdo con el baremo establecido en el artículo 148 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social²⁸, sin que se diga nada sobre la forma o el órgano competente para acreditar dicho baremo, remitiéndose el artículo 42.2 del RD 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del ISD al lo que disponga en el IRPF²⁹.

²⁸ Señala este precepto lo siguiente: "*Calificación. 1. El grado de minusvalía o de la enfermedad crónica padecida, a efectos del reconocimiento de la pensión en su modalidad no contributiva, se determinará mediante la aplicación de un baremo, en el que serán objeto de valoración tanto los factores físicos, psíquicos o sensoriales del presunto minusválido, como los factores sociales complementarios, y que será aprobado por el Gobierno. 2. Asimismo, la situación de dependencia y la necesidad del concurso de una tercera persona a que se refiere el apartado 6 del artículo 145, se determinará mediante la aplicación de un baremo que será aprobado por el Gobierno. 3. Las pensiones de invalidez no contributivas, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de sesenta y cinco años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación. La nueva denominación no implicará modificación alguna respecto de las condiciones de la prestación que viniesen percibiendo*".

²⁹ El artículo 42.2 del RISD señala que "*a estos efectos se considerarán personas con minusvalía con derecho a reducción, aquellas que determinan derecho a deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según la legislación propia de este impuesto*". Por su parte, el artículo 58.6 del TRIRPF señala que la acreditación se debe realizar en las condiciones

Esta diferente regulación tiene importancia a la hora concretar el momento a partir del cuál los beneficios fiscales contemplados en el ISD tienen efectos para las personas que pueda acreditar su condición de discapacitado. La cuestión que se plantea es la siguiente: ¿es necesario que la condición o situación de discapacidad esté presente en el momento de devengo del impuesto, y se acredite el grado de discapacidad mediante el correspondiente certificado administrativo o judicial, o es válido cualquier otro medio de prueba, sobre todo cuando este último se ha obtenido con posterioridad a la fecha de devengo?

En relación con este tema, las Administraciones tributarias de las CCAA al tratarse de un impuesto cedido, acuden a la literalidad de la norma y exigen el correspondiente certificado administrativo o declaración judicial a la fecha de devengo del impuesto si una persona con discapacidad quiere disfrutar de alguno de los beneficios fiscales que contemplan sus normas reguladoras. Para ahondar en esta cuestión, cabe decir que se está abriendo una corriente doctrinal y jurisprudencial en la que se pone de manifiesto el derecho a que se reconozca la condición de discapacitado con sus correspondientes beneficios fiscales, cuando se puede probar dicha condición y grado por alguno de los medios admitidos en Derecho, aunque el titular de la misma no dispusiera del certificado administrativo o judicial en el momento del devengo³⁰. Como

que reglamentariamente se establezcan. En concreto, el artículo 70 del RD 1775/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas exige que la acreditación se efectúe mediante certificado del IMSERSO o del órgano competente de la CCAA.

³⁰ Véanse al respecto, Belén ALONSO-OLEA GARCÍA, Manuel LUCAS DURÁN e Isidoro MARTÍN DÉGANO: *La protección de las personas con*

acertadamente exponen, Belén ALONSO-OLEA GARCÍA, Manuel LUCAS DURÁN e Isidoro MARTÍN DÉGANO: "*si la finalidad del beneficio fiscal es atender a la discapacidad del sujeto pasivo, bien sea por tener una menor capacidad económica o para favorecer su integración social o laboral, habrá que estar al momento en que se padezca la misma con independencia de cuándo se reconozca administrativamente esa situación. Por ello, pensamos que la acreditación administrativa no puede tener efectos constitutivos en esta clase de beneficios fiscales sino meramente declarativos*"³¹. Siguiendo la opinión de estos últimos autores, entiendo que en el caso ahora estudiado del ISD, no es necesario que la situación de discapacidad haya sido declarada por el órgano competente en el momento de producirse el devengo del impuesto, pudiéndose probar que se daba esa misma situación en el momento de devengo del impuesto por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, ya que esa era y es la finalidad perseguida por el legislador en el ISD.

Sobre este particular, los Tribunales Superiores de Justicia de las CCAA no han mantenido una posición uniforme, como ha sido puesto de relieve por los autores que han analizado este tema³². En la mayor parte de las sentencias examinadas hasta la fecha, se reconoce eficacia retroactiva al certificado de minusvalía emitido por los EVOS si en el momento de devengo del ISD se tenía el grado de discapacidad requerido por la norma.

discapacidad..., ob. cit., págs. 83 y ss.; y José Manuel PÉREZ LARA y Juan LÓPEZ MARTÍNEZ: *Impuestos y discapacidad*, ob. cit., págs. 29 y ss.

³¹ Véanse al respecto, Belén ALONSO-OLEA GARCÍA, Manuel LUCAS DURÁN e Isidoro MARTÍN DÉGANO: *La protección de las personas con discapacidad...*, ob. cit., pág. 84, nota 81, y pág. 88, nota 91.

³² Últ. ob. cit., pág. 85 y ss.

Ahora bien, una nota común en estas sentencias, es que se examinan situaciones acontecidas cuando estaba en vigor el RD 1841/1991 por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante RIRPF) al que se remitía la LISD y cuyo artículo 31 no exigía el certificado administrativo para acreditar la condición de minusvalía³³. Precisamente, este Reglamento fue modificado por el RD 214/1999 de 5 de febrero, cuyo artículo 67.1 sí exige el correspondiente certificado administrativo para acreditar la condición de discapacitado³⁴. En alguna de las sentencias, como es el caso

³³ En concreto este precepto señalaba: *“Uno. El grado de disminución física o psíquica a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 78 de la Ley del Impuesto es el correspondiente a quienes tengan la condición legal de persona con minusvalía en grado igual o superior al 33 %, de acuerdo con el baremo a que se refiere la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre. Dos. Para disfrutar de esta deducción, el sujeto pasivo deberá acreditar que las circunstancias determinantes de la minusvalía concurren en la fecha de devengo del impuesto. Tres. La condición de minusválido a que se refiere el apartado uno de este artículo podrá acreditarse ante la Administración tributaria por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho. No obstante la condición legal de persona con minusvalía se considerará acreditada cuando: Sea certificada por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas. Se perciba prestación reconocida por la Seguridad Social, por el régimen especial de clases pasivas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local o por entidades que las sustituyan, como consecuencia de incapacidad permanente, siempre que para su reconocimiento se exija el grado de minusvalía igual o superior al 33 % a que se refiere el apartado uno de este artículo”.*

³⁴ Establece este artículo lo siguiente: *“Acreditación de la condición de minusválido y de la necesidad de ayuda de otra persona o de la existencia de dificultades de movilidad. A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de minusválidos aquellos contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas. No obstante, se considerará*

de la emitida por Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 11 de marzo de 2005 (JT 2005/ 623) en relación con el IRPF, se compara la situación que se produce con el cambio normativo, y se pone de manifiesto la limitación introducida por el legislador —en palabras del Tribunal— *“de los medios de prueba de la condición de minusválido al certificado o resolución expedidos por el Instituto de Migraciones o Servicios Sociales o del Órgano competente de las Comunidades Autónomas (FJº 4º)”*. En esta misma sentencia se estima la necesidad de darle efectos retroactivos al reconocimiento de minusvalía o discapacidad probada de forma efectiva, y con el límite en cuanto a la revisión de declaraciones de la prescripción del derecho a instar la revisión.

También resulta de interés la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 24 de mayo de 2005 (JUR 2005/155518), porque se plantea este mismo tema pero en relación con el ISD y teniendo en cuenta el cambio normativo acaecido en el RIRPF, que exige la acreditación de la condición de discapacidad mediante el certificado administrativo oportuno. En esta Sentencia la Sala además de recopilar la Jurisprudencia emitida al respecto sobre los medios de prueba de la discapacidad, valora la situación y las circunstancias concurrentes para determinar que resulta procedente aplicar la reducción legal oportuna porque a la fecha del devengo del impuesto, sin

afecto de una minusvalía igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez”. En relación con este cambio normativo, la Resolución del TEAC dictada en unificación de doctrina, de 17 de febrero de 2005 (JT 2005/524), limita los medios de prueba a estos certificados.

duda, se tenía la discapacidad que posteriormente se reconoció administrativamente (Fundamento Jurídico 5^o).

Así pues, parece que algunos Tribunales Superiores de Justicia tratan de constreñir los límites introducidos con la reforma del RIRPF que exige la acreditación de la discapacidad mediante el oportuno certificado administrativo, y abren la puerta a la posibilidad de utilizar otros medios de prueba admitidos en Derecho, que acrediten la condición de discapacidad a la fecha de devengo. Éste y otros problemas se solucionarían de *lege ferenda* con la indicación expresa en el certificado administrativo acreditativo de la fecha desde la que sujeto está de forma fehaciente en una situación de discapacidad³⁵.

2. EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

A) Beneficios fiscales establecidos en la regulación estatal

Los beneficios fiscales estatales en el Impuesto de Sucesiones para las personas con discapacidad aparecen principalmente en el momento de la liquidación del impuesto, y se configuran como reducciones en la base imponible a los efectos de obtener la base liquidable, a la que se le aplica la tarifa para así obtener la cuota tributaria.

Con carácter previo, la LISD recoge como gasto deducible de la base imponible, los gastos de última enfermedad que se justifiquen (artículo 14), y que pueden tener una especial relevancia por lo que respecta a su

³⁵ Véase al respecto, Belén ALONSO-OLEA GARCÍA, Manuel LUCAS DURÁN e Isidoro MARTÍN DÉGANO: *La protección de las personas con discapacidad...*, ob. cit., pág. 84, nota 81, y pág. 89.

cuantía en el caso de personas con una discapacidad. En este punto y pese a la redacción del precepto que sólo menciona «*gastos de última enfermedad*», no procede hacer una interpretación literal del precepto sino más bien darle una interpretación finalista y congruente con el principio de capacidad económica, permitiendo deducir todos aquellos gastos que estén relacionados directamente con la enfermedad que ha dado lugar al fallecimiento de una persona discapacitada³⁶.

Si centramos la atención en lo que son propiamente los beneficios fiscales, como ya se adelantara, las personas discapacitadas cuentan con una reducción en la base imponible del impuesto en los términos fijados por el artículo 20.2.a) *in fine* de la LISD, la cual es compatible con las reducciones existentes en función del grado de parentesco con el causante y con las que fije la Comunidad Autónoma donde residiera este último³⁷. Las reducciones estatales varían en función del porcentaje o grado de discapacidad, y así cuando la discapacidad es igual o superior al 33% e

³⁶ A favor de una interpretación más amplia del artículo 14 de la LISD respecto de los gastos de última enfermedad, pueden verse las sentencias de TSJ^a de Galicia de 29 de enero de 1999 (JUR 422/1999) y la STJ^a de Murcia, de 28 de febrero de 2003 (JT 2003/784), en la que se que la norma no establece limite temporal alguno, limitándose a exigir exclusivamente su justificación.

³⁷ El apartado 1 de dicho artículo 20 de la LISD señala expresamente que “*en las adquisiciones gravadas por este impuesto, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma. Estas reducciones se practicarán por el siguiente orden: en primer lugar, las del Estado y, a continuación, las de las Comunidades Autónomas*”.

inferior al 65%, la reducción será de 47.858,59 euros, y si es igual o superior al 65% alcanza los 150.253,03 euros.

Estas reducciones ponen de manifiesto la existencia de una significativa diferencia entre los porcentajes de reducción actuales, (33% o 65%), teniendo este salto una mayor relevancia a la hora de aplicar un beneficio fiscal, ya que por ejemplo se le aplica la misma reducción a quien tiene una discapacidad del 33% que al que la tiene del 64%. Conviene recordar en este punto, la propuesta ya apuntada—apartado II.1.1—, de evitar estas disparidades, bien multiplicando la cuantía de la reducción por el grado de discapacidad acreditada, o bien incorporando alguna categoría más a tener en consideración, posición que nos parece más adecuada y que serviría no sólo para el orden tributario sino también para el laboral.

Junto a las reducciones por razón del parentesco, la edad, y el grado de discapacidad, el propio artículo 20.2 en la letra b) de la LISD añade la reducción del 100% de las cantidades percibidas por los beneficiarios de un seguro de vida, con un límite de 9.195,49 euros, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. Dado que cualquiera de estos sujetos perceptores de un seguro de vida puede ser una persona discapacitada sería conveniente la revisión de este límite cuya cuantía no ha sido actualizada por el legislador estatal desde su introducción por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Precisamente estas reducciones son las que se han visto modificadas por las distintas Comunidades Autónomas en ejercicio de su facultad normativa, bien manteniéndolas en condiciones análogas o bien sustituyéndolas por otras mejoradas, ya sea en el importe de las mismas, en el colectivo al que se dirige o por la eliminación de ciertos

requisitos; e incluso introduciendo alguna nueva, tal y como se puede ver a continuación.

B) Regulación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Breve comparativa con otras Comunidades Autónomas de régimen común

Las CCAA haciendo uso de las competencias normativas que les son reconocidas en el artículo 40 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, han aprobado distintas medidas que hacen de la residencia fiscal del causante en una u otra Comunidad, un factor añadido en la tributación de las personas con discapacidad, produciendo una desigualdad que debería ser eliminada³⁸. Las CCAA en el ejercicio de esta competencia normativa han de especificar si se trata de una reducción propia de la Comunidad y distinta a la estatal que, en su caso, se aplicará después de ésta, o de una mejora a la reducción estatal, en cuyo caso tiene preferencia sobre la estatal. Asimismo, la normativa autonómica debe especificar si las reducciones son compatibles con las estatales o no, con el fin de evitar problemas interpretativos.

En el caso concreto de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ha habido un notable incremento en los últimos años de los beneficios fiscales para los obligados tributarios con algún tipo de discapacidad, quedando para

³⁸ En este mismo sentido, se ha pronunciado la Comisión de Expertos de legislación sobre discapacidad del Real Patronado sobre discapacidad, en su "Informe relativo a la situación de la fiscalidad de las personas con discapacidad en la normativa autonómica", de 22 de junio de 2005.

el ejercicio 2006 las reducciones autonómicas (reducciones mejoradas) en relación con el Impuesto de Sucesiones en las siguientes:

1^o *Reducciones en la base imponible en función del grado de minusvalía*³⁹.

○ Grado de minusvalía mayor o igual al 33% e inferior al 65%: reducción de 125.000€.

○ Grado de minusvalía mayor o igual al 65%: reducción de 225.000€.

Estas reducciones se aplicarán junto a las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante.

2^o No se recogen reducciones específicas o propias para los *beneficiarios de seguros de vida*, manteniéndose en su defecto los beneficios estatales antes indicados.

3^o Reducciones propias a los herederos de los *perceptores de indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas en relación con el Síndrome Tóxico, y los actos de terrorismo*, del 99% sobre los importes percibidos, teniendo estas reducciones un carácter retroactivo, siempre que las mismas no hayan tributado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas⁴⁰. Por lo general este tipo de prestaciones está sujetas pero exentas en el IRPF (artículo 7.d) y q) del TRIRPF), y quedan fuera de la

³⁹ Artículo 17 del Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado (B.O.C.y L. 31-5-2006). En todo caso, el artículo 23 del citado Texto Refundido recoge una bonificación en la cuota del 99% para los adquirentes del Grupo I menores de 21 años, sean o no discapacitados.

⁴⁰ Artículo 20 del Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado (BO-CyL 31-5-2006).

sujeción del ISD. Pero puede ocurrir que las prestaciones se satisfagan en vida del afectado percibiéndolas una vez ha fallecido este último, de tal modo que éste trasmite a sus herederos un crédito reconocido, que de acuerdo con la normativa autonómica se reduce en la base un 99% del importe percibido⁴¹.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León regula otras reducciones en la base imponible y bonificaciones de la cuota, pero no están directamente relacionadas con las personas con discapacidad, y aclara la compatibilidad con la regulación estatal lo que redundará en una mayor seguridad jurídica para el contribuyente⁴².

Tras comparar la regulación de esta Comunidad Autónoma con la del resto de Comunidades Autónomas de régimen común se pueden destacar las siguientes diferencias.

En primer lugar, existen considerables diferencias respecto a la cuantía de las reducciones en la base imponible del Impuesto de Sucesiones en función del grado de discapacidad, tanto de las propias como de las mejoradas, y no sólo porque no todas contemplan estos beneficios (ausentes en Asturias, Murcia y la Rioja⁴³), sino también

⁴¹ Confróntese al respecto ALONSO-OLEA GARCÍA, Manuel LUCAS DURÁN e Isidoro MARTÍN DÉGANO, *La protección de las personas con discapacidad...*, ob. cit.,pág. 332

⁴² El Proyecto de Ley de medidas financieras para 2007 recoge en su artículo 6 la modificación del artículo 23 del citado Texto Refundido de disposiciones legales en materia de tributos cedidos relativo a la bonificación en la cuota, contemplando una bonificación del 99% cuando el adquirente sea el ascendiente, descendiente o adoptado, cónyuge, ascendiente o adoptante (Grupo II) del causante.

⁴³ En estos casos las ausencias no perjudican a aquellos discapacitados que estén en alguno de los Grupos de parentesco para los que se establece en la CCAA correspondiente una bonificación del 99%. Así en Asturias, los Grupos I, II y III (artículo 12 de la Ley 15/2002, de 27 de diciembre, de

porque las CCAA que sí los recogen lo hacen de una manera dispar. Así, hay algunas que sólo contemplan una reducción cuando el grado de discapacidad o minusvalía es igual o superior al 65%, como es el caso de Aragón y Baleares; otras introducen nuevos porcentajes de minusvalía como es el caso de Extremadura (grado \Rightarrow 33% < 50%); están las que vienen a fijar una reducción del 100% (Andalucía y Aragón, pero en esta última sólo para minusvalías iguales o mayores al 65%), mientras que en el resto de CCAA las reducciones varían de la más alta en lo que se refiere a su cuantía, Cataluña, para ir bajando en orden descendente en Valencia, Galicia, Canarias, Madrid y Cantabria. En el siguiente cuadro se recogen las reducciones autonómicas en la base imponible del ISD o bonificaciones en su cuota, que en la mayor parte de los casos mejoran cuando se trata de reducciones en la base a las estatales, o se regulan reducciones propias que se suman a las previstas en la normativa estatal o bonificaciones en la cuota⁴⁴.

acompañamiento a los Presupuestos Generales para el 2003, BOPA, del 31); en Murcia al Grupo I, artículo único de la Ley 8/2003, de 21 de noviembre de establecimiento de una deducción autonómica para el ISD, BORM, de 10 de diciembre); y finalmente en la Comunidad de la Rioja, en los Grupos I y II al existir una deducción del 99% de la cuota, artículo 8 de la Ley 13/2005, de 16 de diciembre de medidas fiscales y administrativas para el 2006 (BOLR de 27 de diciembre de 2005).

⁴⁴ En el supuesto de preverse una adicción a la estatal, se indica en el cuadro siguiente, de lo contrario las reducciones autonómicas mejoran a la estatal y se suman a las existentes en función del parentesco. Todas estas medidas están en vigor desde el 1 de enero de 2006, y siguiendo un orden cronológico la primera Comunidad en introducir este tipo de medidas fue la de Valencia en 2002, en el 2003 le siguieron Cantabria y Cataluña, en el 2004, Aragón y Baleares y Castilla y León (no se recoge en el cuadro al estudiarse de forma aislada), en el 2005, Andalucía, Canarias, Galicia y Madrid, y finalmente en el 2006 Castilla la Mancha y Extrema-

Comunidad Autónoma	Grados de minusvalía	Objeto y cuantía de la reducción
Andalucía:	=/> 33%	Reducción mejorada. Las adquisiciones <i>mortis causa</i> incluidas las percibidas por beneficiarios de seguros de vida, cuya base imponible no supere los 250.000€, se reducirán en una cantidad variable con el fin de resultar una base liquidable igual a cero
	=/> 65%	
Aragón:	=/> 65%	Reducción propia. Las adquisiciones <i>mortis causa</i> se reducirán en un 100%.
Baleares:	=/> 65%	Reducción mejorada. En este caso, las adquisiciones <i>mortis causa</i> se reducirán en 300.000€, siendo compatible esta reducción con las reducciones estatales del artículo 20 de la LISD.
Canarias:	=/> 33%	Reducción mejorada. Las adquisiciones <i>mortis causa</i> se reducirán en 72.000€.
	=/> 65%,	Reducción mejorada. En este caso, la reducción será de 225.000€.
Cantabria:	=/> 33%	Reducción mejorada. Las adquisiciones <i>mortis causa</i> incluidas las percibidas por los beneficiarios de seguros de vida, se reducirán en 50.000€
	=/> 65%,	Reducción mejorada. En este caso, la reducción es de 200.000€.
Castilla la Mancha:	=/> 65%	Reducción propia. Las adquisiciones <i>mortis causa</i> tendrán una reducción en la cuota tributaria del 95%. Esta reducción es compatible con otras reducciones autonómicas por razón del parentesco, y se aplicará con posterioridad a éstas.
Cataluña:	=/> 33%	Reducción mejorada. Las adquisiciones <i>mortis causa</i> incluidas las percibidas por los beneficiarios de seguros de vida, se reducirán en 245.000€
	=/> 65%,	Reducción mejorada. En este caso, la reducción será de 570.000€.
Extremadura:	=/> 33% y < 50%	Reducción mejorada. Las adquisiciones <i>mortis causa</i> se verán reducidas en 60.000€.
	=/> 50% y < 65%	Reducción mejorada. En este caso, la reducción es de 120.000€
	> 65%	Reducción mejorada. En este caso, la reducción alcanza los 180.000€

dura. Al final del trabajo se recoge una adenda normativa con la regulación de cada Comunidad Autónoma.

Galicia:	=/> 33% o < 65%	Reducción mejorada. Las adquisiciones <i>mortis causa</i> se verán reducidas en 108.200€
	=/> 65%	Reducción mejorada. En este caso, la reducción será de 216.400€
Madrid:	=/> 33%	Reducción mejorada. Las adquisiciones <i>mortis causa</i> tendrán una reducción de 55.000€.
	=/>65%	Reducción mejorada. En este caso, la reducción será de 153.000€.
Valencia:	Con minusvalía física, psíquica o sensorial (la Ley no específica)	Reducción mejorada. Las adquisiciones <i>mortis causa</i> se reducirán en 120.000€
	=/> 33%	Reducción mejorada. Desde el año 2004 se añade una bonificación en la cuota del 99% cualquiera que sea el grado de parentesco con el causante, pero sólo para minusvalía psíquica.
	=/> 65%	Reducción mejorada. En este caso, la reducción en la base es de 240.000€, y desde el año 2005 existe una bonificación del 99% en la cuota cualquiera que sea el grado de parentesco.

En segundo lugar, algunas CCAA han aprobado reducciones en las cantidades que perciben los beneficiarios de un seguro de vida cuando tienen un grado de discapacidad o minusvalía, tal y como se puede apreciar en el cuadro que se acaba de exponer. Concretamente, y a modo de recordatorio, se aplica en Cantabria, Cataluña, Canarias y Madrid.

Finalmente, no existen diferencias en aquellas CCAA que han regulado reducciones en la base imponible para los herederos de indemnizaciones por el Síndrome Tóxico y por los actos de terrorismo, como es el caso ya mencionado de Castilla y León que contempla ambas, al igual

que la Comunidad de Madrid⁴⁵, y sólo en el caso del Síndrome Tóxico, la Comunidad Autónoma de Galicia⁴⁶.

C) *Propuestas de reforma*

Sin desconocer la competencia normativa reconocida a las CCAA sobre esta materia (artículo 40 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre), que como se ha visto en las páginas anteriores ha dado lugar a una importante dispersión normativa, es necesario frenarla y evitar, en la medida de lo posible, un tratamiento diferenciado en función de la Comunidad Autónoma de tributación del sujeto discapacitado, unificando grados de minusvalía, importes y posibles bonificaciones⁴⁷. Esta propuesta se ilustra mejor con un ejemplo. Piénsese en el supuesto de la adquisición *mortis causa* por una persona discapacitada cuando el causante es quien ejerce su tutela o acogimiento y éste no forma parte de los Grupos de parentesco I y II, sino del Grupo III o del IV. En estos casos, la tributación en una u otra Comunidad lo fijará el punto de conexión —residencia habitual del causante—, y como se ha podido ver prácticamente todas las CCAA mejoran la regulación estatal. Ahora bien, no hay que perder de vista la acción

⁴⁵ El artículo 3.2 de la Ley 2/2004, de 31 de mayo, de medidas fiscales y administrativas (BOCM de 1 de junio) introdujo esta medida, que en la actualidad se regula en el artículo 3.Dos.1 de la Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (BOCM de 30 de diciembre).

⁴⁶ Artículo 1.2 de la Ley 9/2003, de 23 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas (DOCG de 29 de diciembre).

⁴⁷ En el mismo sentido se ha pronunciado la Comisión de Expertos de legislación sobre discapacidad del Real Patronato sobre Discapacidad en su "Informe relativo a la situación de la fiscalidad de las personas con discapacidad en la normativa autonómica", de 22 de junio de 2005, pág. 5.

de los coeficientes multiplicadores establecidos en función del patrimonio preexistente para obtener la cuota tributaria (en el primer tramo de patrimonio preexistente van del 1,5882 al 2,0), y que suponen un incremento considerable de la cuota tributaria a pagar por este impuesto por el discapacitado, salvo que la CCAA haya regulado algún tipo de bonificación en cuota⁴⁸.

Una sencilla forma de resolver estas situaciones sería a través de la introducción de una bonificación estatal en la cuota tributaria atendiendo a los grados de minusvalía generalmente admitidos, y con unos límites de permanencia de los bienes y derechos adquiridos en el patrimonio del discapacitado, así como de patrimonio preexistente. Estos límites evitarían que dichos bienes y derechos se destinen a otro fin, siendo necesaria alguna salvedad o excepción si son precisos para atender a las necesidades vitales del discapacitado. A su vez estas bonificaciones evitarían situaciones derivadas de la adquisición de la vivienda habitual por parte de un discapacitado, que si no guarda una relación directa de parentesco con el causante, no puede disfrutar de la reducción estatal existente del 95% del valor del bien con un límite cuantitativo (artículo

⁴⁸ Este es el caso, por ejemplo, de la Comunidad Valencia que prevé una bonificación del 99% en la cuota para discapacitados psíquicos con un grado de minusvalía mayor o igual al 33% y para discapacitados físicos o sensoriales con una minusvalía mayor o igual al 65%, siguiendo como se puede apreciar la distinción de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección patrimonial de los discapacitados. Artículo 12.bis de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto Sobre La Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, en la redacción dada por Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana para 2004 (DOGV 4.654, de 19 de diciembre de 2003).

20.c de la LISD), o en su caso de la reducción autonómica que la mejore⁴⁹.

Asimismo, es necesario que aquellos que ejerzan las labores de tutela y acogimiento de este colectivo de personas con discapacidad puedan disfrutar de los mismos beneficios, no sin cierta cautela legal, que los progenitores cuando su labor en la mayor parte de los casos es la misma, ejerciendo las responsabilidades de cubrir las necesidades del tutelado⁵⁰.

Por último, resultaría recomendable introducir una mención expresa en el capítulo de «gastos de última enfermedad», a los derivados de la atención a personas que sufran alguno de los grados de minusvalía reconocidos administrativamente, ya que de este modo se evitarían problemas interpretativos a la hora de deducir del caudal relicto del causante discapacitado los gastos derivados de su condición, aunque *a posteriori* el Reglamento debiera delimitar qué se entiende por «última enfermedad».

3. EL IMPUESTO SOBRE DONACIONES

A) Beneficios fiscales establecidos en la regulación estatal

Los beneficios fiscales para las personas con discapacidad en la adquisiciones *inter vivos* sujetas el Impuesto

⁴⁹ Por ejemplo, en Asturias para evitar este problema ajusta las reducciones en función del valor real del inmueble, pero mantiene el ámbito subjetivo que recoge la norma estatal (artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales BOPA, de 31 de diciembre de 2003).

⁵⁰ Informe 4/2003, “La situación de las personas con discapacidad en España, Sesión ordinaria del Pleno de 17 de diciembre de 2003, del CES pág. 218.

sobre Donaciones, al igual que ocurre en el ya examinado Impuesto de Sucesiones, operan como reducciones en la base imponible del obligado tributario.

La LISD contempla dos supuestos de reducción en la base imponible para determinar la base liquidable del 95% sobre el valor de adquisición de las donaciones que se enumeran a continuación.

El primer supuesto es la *donación de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante* a los que le sea de aplicación la exención recogida en el artículo 4.8 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (artículo 20.6 LISD). La aplicación de este porcentaje de reducción en la base imponible del 95% requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- El *donante* tiene que ser mayor de 65 años o acreditar por los medios ya comentados —apartado II.1.2—, que tiene una situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta, esto es, una incapacidad que le inhabilite por completo para realizar cualquier profesión u oficio y no sólo la suya; o gran invalidez, es decir, cuando además de sufrir una incapacidad absoluta necesita de la ayuda de terceras para los actos esenciales de la vida⁵¹. Si el donante viniera ejerciendo labores de dirección, dejará de ejercerlas y de percibir remuneraciones por el ejercicio de las mismas.

- El donatario por su parte, tiene que ser el cónyuge, descendientes o adoptados, y deberán mantener el negocio adquirido durante los diez años siguientes a la fecha de escritura pública de la donación, salvo en el supuesto

⁵¹ Véase el artículo 137 de Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

de fallecimiento. Asimismo, no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

Y el segundo supuesto es la *donación de los bienes* comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del *Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas* (artículo 20.7 LISD). La aplicación de la reducción de la base imponible en un 95% exige el cumplimiento de los requisitos anteriores, salvo el relativo al ejercicio por el donante de las funciones de dirección.

En ambos supuestos, si se dejaran de cumplir alguno de los requisitos legales se deberá pagar el impuesto no satisfecho por la aplicación de las reducciones, incrementado con los intereses de demora (artículo 20.2.c) *in fine* y 20.7 *in fine* de la LISD).

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y de la normativa tributaria con esta finalidad, regula un conjunto de mecanismos destinados, como su propio nombre indica, a la protección del patrimonio de las personas con discapacidad. El aspecto que ahora nos interesa examinar en esta Ley es el relativo a los posibles beneficios fiscales para los que realicen aportaciones a favor de los titulares de los patrimonios protegidos. Estas aportaciones son adquisiciones *inter vivos* realizadas de manera gratuita, y en consecuencia sujetas al Impuesto sobre Donaciones (artículo 5.b) LISD). Ahora bien, cuando estas aportaciones se realizar al titular de un patrimonio protegido constituido de conformidad con la citada

Ley 41/2003, de 18 de de noviembre, van a quedar en parte sujetas al IRPF y en parte al Impuesto sobre Donaciones. Por su parte, los aportantes cuentan con una serie de reducciones o ventajas fiscales que varían según se trate de contribuyentes sujetos al IRPF o al Impuesto de Sociedades (en adelante IS)⁵². De hecho son estos contribuyentes los que cuentan con mayores beneficios fiscales, ya que en el caso del Impuesto sobre Donaciones al tratarse de un impuesto cedido a las CCAA, los posibles beneficios fiscales los tienen que regular estas últimas, fijándose el punto de conexión en el lugar de residencia habitual del discapacitado, salvo en el caso de inmuebles que será donde radiquen los citados inmuebles (artículo 24 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de financiación de las CCAA de régimen común).

El artículo 16.4 del TRIRPF, establece el régimen tributario y calificación de estas aportaciones en los siguientes términos:

- Si el aportante es un sujeto pasivo del IRPF, el titular del patrimonio protegido tributará en concepto de *rendimiento de trabajo personal* con el límite de 8.000€ anuales por cada aportante, y 24.240€ anuales en conjunto cuando son varios los aportantes⁵³.

⁵² En relación con el tratamiento fiscal de estas aportaciones se pueden consultar, entre otros, el trabajo de Joaquín PÉREZ HUETE: "Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados", ob. cit., págs. 113 a 135; Pilar CUBILES SÁNCHEZ-POBRE: "La tributación de las personas con discapacidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades. Visión crítica de la normativa actual y propuestas para su modificación", ob. cit., págs. 21 a 58.

⁵³ El artículo 54 del Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOCG, Senado, Serie II, de 16 de octubre de 2006), eleva el límite de

- Si el aportante es sujeto pasivo del IS, el titular del patrimonio protegido tributará en *concepto de rendimiento del trabajo personal*, siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto de Sociedades con el límite de 8.000€⁵⁴.

- El *exceso* de la aportación tributará en el *Impuesto sobre Donaciones*, sin que el artículo 20 de la LISD prevea ningún tipo de reducción o bonificación al respecto. Asimismo, si el aportante es contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, tributará toda la aportación en el Impuesto sobre Donaciones al no señalar nada al respecto el artículo 15 de la Ley 41/2003, de 18 de diciembre, de Protección patrimonial de los discapacitados⁵⁵.

En relación con este *exceso* en las aportaciones y su tributación en el Impuesto sobre Donaciones, es necesario hacer algunos comentarios. Las aportaciones al patrimonio protegido de un discapacitado pueden ser de carácter dinerario o no dinerario. En el supuesto de una aportación dineraria el cálculo del exceso no plantea ningún problema porque se conoce la cantidad sujeta al impuesto, pero no se puede decir lo mismo respecto de las aportaciones no dinerarias. En estos supuestos resulta preciso valorar la aportación con el fin de determinar qué

8.000€ a 10.000€ en línea con las aportaciones que se pueden realizar a fondos de pensiones de discapacitados.

⁵⁴ Como en el caso anterior el citado Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en su Disposición Adicional 18^a eleva el límite a 10.000€ para los contribuyentes por el IS.

⁵⁵ Tampoco se dice nada al respecto en el actual Proyecto de Ley de modificación parcial del IRPF, IS e IRNR.

parte constituye el exceso sujeto al Impuesto sobre Donaciones.

El artículo 16.4 del TRIRPF, en la redacción dada por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección patrimonial de las personas con discapacidad, señala las reglas de valoración aplicables a la aportación recibida por el titular del patrimonio, estableciendo que *“a la parte de la aportación no dineraria sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará, a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición, lo establecido en el artículo 34 de esta Ley”*. Sin embargo, se sigue un sistema diferente de valoración para el aportante al que se le aplica el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Este diferente régimen de valoración de las aportaciones no dinerarias tiene un claro perjudicado que es el titular del patrimonio protegido, que verá incrementada la deuda tributaria en concepto de Impuesto sobre Donaciones, salvo que la Comunidad Autónoma en la que resida haya establecido algún tipo de bonificación⁵⁶. Además, los bienes entran en el

⁵⁶ Como ha puesto de manifiesto el CERMI en las enmiendas presentadas al ya mencionado Proyecto de Ley del IRPF y de otros impuestos, la creación del patrimonio protegido de las personas con discapacidad, “en nuestro ordenamiento jurídico, si se analiza pormenorizadamente el régimen fiscal regulado, se observa que no sólo no introduce ventajas fiscales significativas respecto de las ya contempladas para las personas con discapacidad, sino que introduce una gran complejidad de gestión y de aplicación, así como costes fiscales elevados en determinados supuestos. Así, y como aspecto más destacado señalamos la sujeción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las aportaciones en el momento en el que se supere el umbral de los 8.000 primeros euros. Esta medida supone por tanto que las aportaciones en especie de cualquier tipo, como por ejemplo la aportación de una vivienda (supuesto que consideramos como uno de los más comunes) tengan un coste fiscal muy elevado lo que sin duda está

patrimonio protegido sin que les resulte de aplicación la Disposición transitoria novena del TRIRPF —artículo 16.4.b)—, esto es, sin que se les aplique los denominados coeficientes de abatimiento para bienes adquiridos con anterioridad a 1994⁵⁷.

Un problema semejante al arriba reseñado se plantea con la valoración de las rentas de trabajo no dinerarias percibidas por el titular del patrimonio protegido. Como han puesto de manifiesto varios autores, el artículo 16.4 del TRIRPF sólo se refiere al exceso de la aportación no dineraria cuando remite a las reglas del ISD. En estos casos, se debe seguir el espíritu y finalidad de la Ley 43/2002, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, siendo lo mejor opción la que resulte de aplicar la valoración hecha al aportante, ya que el titular del patrimonio se subroga en su posición⁵⁸.

frenando la creación de los patrimonios”. Estas enmiendas se pueden consultar en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cermi.es/CERMI/ESP/Biblioteca/>, documento con fecha de 8 de septiembre de 2006.

⁵⁷ Como señala Joaquín PÉREZ HUETE, no deben transmitirse bienes adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 1994, en tanto que su valor de adquisición sería muy reducido a efectos de una posible reducción en la base imponible del aportante, e incluso podría llevar a tributar la plusvalía latente que puede estar sujeta en el patrimonio del discapacitado cuando éste, a su vez, efectúe la transmisión. Confróntese su trabajo: “Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados”, ob. cit., pág. 117. En este mismo trabajo se recogen otros ejemplos de los efectos fiscales para los intervinientes; últ. ob. cit., pág. 122.

⁵⁸ De lo contrario, esto es, de aplicar el artículo 64.1 del TRIRPF, se produciría en palabras de PÉREZ HUETE, “una contradicción con la idea de neutralidad que la adquisición de bienes y derechos por esta vía inspira a la Ley y con lo previsto en el artículo 16.4 del TRIRPF cuando dice que en el caso de las aportaciones no dinerarias, el contribuyente discapacitado titular del patrimonio protegido se subroga en la posición del aportante respecto de la fecha y el *valor de la adquisición* de los bienes y derechos”; confróntese su trabajo “Régimen fiscal del patrimonio protegido de los

Por ejemplo, pensemos en la aportación de un bien inmueble por el progenitor con un valor catastral de 83.000€ al patrimonio protegido de su hijo discapacitado. Para el padre «aportante», el bien se valora conforme al artículo 18.1 de la citada Ley 49/2002, cuya letra b) señala que la base por donativos, donaciones y aportaciones será: “*En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio*”. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, para valorar el bien inmueble se tomará el mayor de los tres valores siguientes: el valor catastral, el valor comprobado por la Administración o el valor de adquisición. De este manera, la aportación del padre se valorará de acuerdo con el citado artículo 18 de la Ley 49/2002, pudiéndose deducir 8.000€ en este ejercicio, y en resto con el límite de 8.000€ en los cuatro ejercicios siguientes. Sin embargo, para el titular del patrimonio protegido el bien inmueble se valorará de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del TRLIRPF, que nos remite a la legislación en materia de Sucesiones y Donaciones. En concreto, el artículo 9.b) de la LISD señala que los bienes adquiridos por transmisiones y demás actos *inter vivos* se valoran por el «valor real» mino-

discapacitados”, ob. cit., pág. 121. No comparte esta opinión Roberto FERNÁNDEZ LÓPEZ, quien entiende que se debe acudir al “valor de mercado, y en la medida en que resulten aplicables, a las demás reglas específicas del artículo 44.1.1º de la LIRPF, aunque con el matiz de que el importe o valor resultante en ningún caso se le adicionará el ingreso a cuenta simple y llanamente porque este último no se devenga por el imperativo del artículo 16.4.a) de la LIRPF”; en su trabajo: “Planes de pensiones y patrimonio protegido de los discapacitados: análisis comparativo de su régimen tributario”, ob. cit., pág. 36.

rado en el valor de las cargas y gravámenes. Hoy por hoy ninguna Comunidad Autónoma va a admitir que el valor real del bien inmueble que comentamos es el valor catastral, sino uno claramente superior, ya que en la mayor parte de ellas se acude al sistema de precios medios de mercado. Este valor superior determinará que una parte del exceso de la aportación no dineraria, que no constituya rendimiento de trabajo personal (8.000€) sujeto al IRPF, tribute para el titular del patrimonio protegido en el Impuesto sobre Donaciones en una proporción mayor a lo que constituye el valor de la aportación que ha hecho el titular del bien.

Como luego se verá, algunas CCAA han establecido bonificaciones para estas aportaciones, pero el diferente régimen de valoración sigue estando ahí, y se mantiene en el actual Proyecto de Ley del IRPF, y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre el Patrimonio⁵⁹.

Precisamente, es en este último punto, sin duda de gran importancia, en el que se puede apreciar una de las mayores carencias del régimen tributario establecido por la Ley 43/2002, de 18 de noviembre, de Protección patrimonial de las personas con discapacidad. Y ello no sólo porque se le da mejor tratamiento fiscal al aportante que al titular del patrimonio, sino también porque en los supuestos de bienes donados al patrimonio de un discapacitado, parte del gasto fiscal que suponen para el Estado los beneficios fiscales que se aplican a los contribuyentes que realizan las aportaciones no se ve correspondido, en la

⁵⁹ Véase la Disposición Adicional 18^a del citado Proyecto de Ley de reforma del IRPF y otros impuestos.

mayor parte de los casos, con el establecimiento por parte de las Comunidades Autónomas de los oportunos incentivos fiscales en el ejercicio de su potestad normativa. La falta actual de estos beneficios fiscales en la mayor parte de las CCAA, hace a éstas auténticas beneficiarias del sistema⁶⁰.

Los actos de disposición sobre los bienes y derechos que integran el patrimonio protegido en el período impositivo en el que se produce la aportación y en los cuatro ejercicios siguientes suponen la pérdida de todos los beneficios fiscales, tanto para aportante como para el titular del patrimonio, sin que se recoja ninguna excepción, lo que desvirtúa la propia finalidad o esencia del patrimonio protegido. Puede ocurrir que la venta o disposición de los bienes o derechos sea la única forma de obtener liquidez y satisfacer las necesidades vitales del discapacitado⁶¹. De este modo, lo que se calificó como rendimiento de trabajo deberá tributar en el Impuesto sobre Donaciones, sin per-

⁶⁰ En el mismo sentido, Joaquín PÉREZ HUETE: “Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados”, ob. cit., págs. 114 y 123. Resulta también bastante ilustrativa la cita que hace Gustavo REGLERO CUADRADO en su trabajo: “Aspectos tributarios de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria”, *Impuestos*, núm. 20, 2004, que recoge un extracto del Editorial de la *Revista Escritura Pública*, núm. 25, de 2004, en la que se dice respecto de la citada Ley que: “queda la sensación de que el legislador ha incurrido en cicatería al dispensar beneficios fiscales para estas personas que suelen generar gastos cuantiosos, no siempre fáciles de justificar, en recuperación y aún en sobrevivencia. Y lo que es peor, también en falta de equidad al dar mejor trato fiscal a las rentas que a las plusvalías, con lo que sale mejor librado el incapaz que pueda vivir de las rentas del patrimonio vinculado, que el más menesteroso que necesite ir consumiéndolo para subsistir.

⁶¹ Comparten esta misma opinión, José Manuel PÉREZ LARA y Juan LÓPEZ MARTÍNEZ: *Impuestos y discapacidad*, ob. cit., pág. 55.

juicio de las consecuencias que se producen en los otros impuestos atendiendo a la condición del aportante, persona física (artículo 59.5 TRIRPF), o persona jurídica (artículo 43.5 de la LIS)⁶².

B) Regulación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Breve comparativa con otras CCAA de régimen común

Como ya se adelantará, en el ámbito autonómico por lo general no se recogen importantes beneficios fiscales en las adquisiciones «*inter vivos*» de carácter lucrativo para quienes tengan la condición de discapacitados, si las comparamos con los existentes para las adquisiciones *mortis causa* ya examinadas. En estos casos, la mayor parte de las Comunidades Autónomas que han ejercitado las competencias normativas que les confiere el artículo 40 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, han mejorado las reducciones estatales existentes como se tendrá oportunidad de comprobar en las siguientes páginas. Son muy pocas las CCAA que han optado por mantener parte de los beneficios fiscales que se han establecido por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, y que supone en la práctica la tributación de las aportaciones en el Impuesto sobre Donaciones.

Una de estas Comunidades es precisamente la *Comunidad Autónoma de Castilla y León*, que contempla en los

⁶² Véase al respecto, últ. ob cit., pág. 56.

artículos 24 a 29 del Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, una serie de beneficios fiscales para el 2006, algunos de los cuales mejoran los ya existentes en la regulación estatal y otros son propios de esta Comunidad Autónoma.

En primer lugar, en esta Comunidad se prevé una reducción que mejora y es incompatible con la estatal, según el artículo 30.2 del citado Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, en las *adquisiciones "inter vivos" de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades situadas en Castilla y León* que alcanzará al 99 por ciento del valor de la empresa o negocio, siempre y cuando se cumplen las siguientes condiciones (artículo 25 del Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo)⁶³:

◆ El *donante* tiene que ejercer la actividad de forma habitual, personal y directa y sus ingresos por la actividad han de suponer al menos el 50 por 100 de sus rendimientos por actividad económica y de trabajo personal. Asimismo, debe tener 65 o más años o encontrarse en una situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez en los términos que ya han sido expuestos.

◆ El donatario ha de ser el cónyuge, descendientes o adoptados del donante, y mantener en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de

⁶³ Esta reducción que mejora la reducción estatal para las donaciones de empresas (artículo 20.2.c) LISD) en 4 puntos porcentuales, siempre que se cumplan los requisitos señalados, se aplica en la Comunidad desde el 2005 complementado a la que existe para las adquisiciones *mortis causa*.

la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo

◆ Finalmente, es necesario que se mantenga el *domicilio fiscal y social* de la entidad en el territorio de Castilla y León durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación.

En segundo lugar, existe una reducción propia para *las donaciones de explotaciones agrarias situadas en el territorio de Castilla y León*, o de *derechos de usufructo* sobre la misma, cuando concurren los siguientes requisitos⁶⁴:

◆ El *donante* deber tener 65 o más años o encontrarse en una situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez en los términos que ya han sido expuestos. Asimismo, ha de ostentar la condición de agricultor profesional a la fecha de otorgamiento de la escritura⁶⁵.

⁶⁴ Al igual que la anterior, esta reducción opera desde el año 2005 y se regula en el artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.

⁶⁵ Según establece el artículo 2.5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, es agricultor profesional: *“la persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos, el 50 % de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 % de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total. A estos efectos se considerarán actividades complementarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario, las de transformación de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y*

♦ Por su parte, el donatario tiene que ser el cónyuge, descendientes o adoptados del donante, y deben mantener lo adquirido en su patrimonio y continuar con la explotación durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

En tercer lugar, se contempla una reducción propia para *las donaciones de dinero a hijos o descendientes menores de 35 años destinadas a la adquisición de la primera vivienda habitual*. En estos casos la reducción es del 99 por ciento de las cantidades donadas con unos límites, los cuales se ven incrementados si el contribuyente o donatario tiene la condición de discapacitado en un grado de minusvalía igual o superior al 65%, y se cumplen los requisitos generales por parte del donatario. Estos requisitos son los siguientes (artículo 27 del Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo):

♦ Como ya se ha adelantado, el *donatario* deber ser menor de 35 años y su base imponible en el IRPF del último período tiene que ser inferior a 30.000€.

♦ El documento que formalice la donación, tiene que expresar la voluntad de las partes de destinar las cantidades donadas a la adquisición de una vivienda habitual. No se especifica si el documento debe ser público o privado por lo que resultará válido cualquiera de ellos.

♦ El donatario tiene un plazo máximo de 6 meses desde que se efectuó la donación, o desde la primera si hay varias, para adquirir la vivienda habitual.

♦ El importe máximo de la donación o donaciones para el contribuyente discapacitado es de 50.000€.

protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación”.

En cuarto lugar, y en términos semejantes a la reducción anterior en lo que se refiere a los requisitos, desde el 1 de enero de 2006 existe una reducción propia para las *donaciones de dinero a descendientes con el fin de constituir o adquirir la primera empresa individual, negocio profesional, o participaciones en entidades*. La reducción es del 99 por ciento de las cantidades objeto de donación, que se ven igualmente incrementadas si el *donatario* tiene la condición de discapacitado en un grado igual o superior al 65%, y se cumplan las siguientes condiciones (artículo 26 del Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo):

- ◆ El *donatario* deber ser menor de 36 años en la fecha de formalización y con un patrimonio preexistente inferior a 200.000€.

- ◆ En este caso es necesario documentar la donación en escritura pública, en la que se haga constar que el destino de las cantidades donadas es para la adquisición de la primera empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. La empresa individual o negocio profesional deben estar situados en Castilla y León, y en caso de las entidades tener su domicilio fiscal y social en Castilla y León.

- ◆ El donatario tiene un plazo máximo de 6 meses desde que se formalizó la donación para la constitución o adquisición.

- ◆ El importe máximo de la donación o donaciones con derecho a reducción es de 150.000 euros para el contribuyente discapacitado.

- ◆ En el caso de adquisición de participaciones en una entidad, además de cumplir los requisitos previstos en el apartado anterior, las participaciones adquiridas por el donatario tienen que representar al menos el 50 por 100 del capital social de la entidad y el donatario tiene que

ejercer efectivamente funciones de dirección en la entidad.

En quinto y último lugar, y también con efectos desde el 1 de enero de 2006, la Comunidad de Castilla y León regula un beneficio fiscal propio para *las donaciones efectuadas al patrimonio especialmente protegido de los contribuyentes con discapacidad*. En concreto, el artículo 29 del Decreto Legislativo 1/2006, de 25 de mayo, establece una reducción del 100 por 100 del valor de los bienes aportados con el límite de 60.000€.

Tras comparar los beneficios fiscales recogidos en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con los fijados por otras Comunidades Autónomas de régimen común, se aprecia la existencia de la misma dispersión normativa y de las importantes diferencias entre Comunidades, que ya fueron comentadas al hilo del examen del Impuesto sobre Sucesiones. Diferencias que tienen mayor importancia en este impuesto, cuyo punto de conexión en mayor parte de los supuestos viene fijado por el lugar de residencia habitual del discapacitado.

Conviene tener en cuenta que algunas CCAA no recogen ningún tipo de medida propia o que mejore las disposiciones estatales en los supuestos de las adquisiciones «*inter vivos*» por personas discapacitadas (este es el caso de Andalucía, Asturias, Cantabria, y Castilla la Mancha)⁶⁶; en otras Comunidades se puede observar que las reducciones son similares a las estatales, si bien elevan los lími-

⁶⁶ Lo que ocurre en realidad es que en algunos casos no exigen la condición de discapacidad en el transmitente, como pasa en Castilla la Mancha, que prevé una reducción del 100% en la base del impuesto para las adquisiciones lucrativas de explotaciones agrarias (artículo 8 de la Ley 17/2005, de 29 de diciembre, de medidas de Tributos Cedidos, DOCM de 31 de diciembre).

tes cuantitativos o rebajan los requisitos estatales cuando el contribuyente es discapacitado mejorando su tributación, como ocurre, por ejemplo, en la reducción para las donaciones de dinero destinadas a la adquisición de la primera vivienda habitual (Aragón, Baleares, Canarias y Cataluña); o en la reducción por adquisición de una empresa individual (Asturias y Valencia). Frente a estos supuestos, están las CCAA que han optado por regular reducciones o bonificaciones tan amplias que no hacen ninguna referencia a los discapacitados al tener una aplicación general a los contribuyentes integrantes en los Grupos I y II de parentesco (ascendientes, cónyuge y descendientes o adoptados), pero olvidando al resto de grupos. En este grupo está la Comunidad Autónoma de Madrid, que en el afán de bonificar a estos dos grupos puede perjudicar a los contribuyentes discapacitados que no pertenezcan a los mismos, ya que no recoge ninguna medida a favor del contribuyente discapacitado con independencia del grupo de parentesco al que pertenezca.

En definitiva, de las CCAA de régimen común es la Comunidad Valencia la que contempla los mayores beneficios fiscales en el Impuesto sobre Donaciones cuando el donatario está en una situación de discapacidad reconocida. Por ejemplo, esta última junto a la Comunidad de Castilla y León son las únicas que recogen beneficios fiscales para las aportaciones a los patrimonios protegidos. Ahora bien, la Comunidad Valencia no lo hace de manera expresa para los patrimonios protegidos, pues establece una medida general de reducción en la base para las personas con discapacidad igual o superior al 33% de 120.000€, y para discapacidades iguales o superiores al 65% de 240.000€, cualquiera que sea su grado de parentesco con el donante en ambos casos, siendo compatibles estas medidas con otras existentes para las adquisiciones

por ascendientes, descendientes, adoptados o adoptantes⁶⁷. Por su parte, la Comunidad Autónoma de Castilla y León contempla una reducción única para todos los titulares de patrimonios protegidos en el artículo 29 del Decreto Legislativo 1/2006, en el que se establece: *“En la donación realizada al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, constituido al amparo de la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, respecto de la parte de aquellos bienes y derechos sujetos a este impuesto, se aplicará una reducción del 100 por 100 del valor de los mismos, con el límite de 60.000 euros”*.

A continuación, a modo de resumen se recoge un cuadro con las principales reducciones en la base imponible o bonificaciones en la cuota para las adquisiciones lucrativas «*inter vivos*» por personas discapacitadas, que ha sido adoptadas por las Comunidades Autónomas de régimen común para el año 2006⁶⁸.

Comunidad Autónoma.	Grados de minusvalía	Objeto y cuantía de la reducción o bonificación
Andalucía:		No hay ninguna medida.

⁶⁷ Artículo 10.bis.2º de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valencia, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos (DOGV del 31 de diciembre), modificada por la Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valencia, de medidas fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa, y de Organización de la Generalitat. (DOGV nº 5166 de 30.12.05).

⁶⁸ Para conocer con más detalle los requisitos se recoge una adenda normativa al final del trabajo con las disposiciones normativas dictadas en cada CCAA.

Aragón:	=/ > 65%	Reducción propia. Reducción del 95% en la base para las donaciones de dinero de padres a hijos destinadas a la adquisición de la vivienda habitual, con el límite cuantitativo de 100.000€ y sin límite de edad.
	Incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez	Reducción propia e incompatible con la estatal, del 95% por transmisiones de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades con unos requisitos propios semejantes a los estatales, debiendo radicar el negocio en la Comunidad Autónoma en el año de transmisión y en los 10 posteriores.
Balears:	= > 33%	- Bonificación en la cuota del 85% por las donaciones dirigidas a la constitución o adquisición de una empresa individual o negocio profesional o para la adquisición de participaciones en entidades, con un importe mayor al fijado para el resto de donatarios pasando de los 30.000€ a los 42.000€.
	= > 33%	- Bonificación en la cuota del 85% para las donaciones de cantidades destinadas a la adquisición de la vivienda habitual, realizadas por los padres a los hijos u otros descendientes menores de 36 años, con requisitos semejantes a las de otras Comunidades pero con el límite de 42.000€, y no tener un patrimonio superior a 400.000€.
	= > 65%	- Para el caso de que la donación consista en la transmisión de un inmueble destinado a ser la primera vivienda habitual, a la cuota íntegra del impuesto se le restará la parte de la misma (cuota bonificada) que resulte de la aplicación de la bonificación del 85%. La cuota bonificada se obtendrá de aplicar a la base de la bonificación el tramo de la tarifa del artículo 21 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del ISD que le sea de aplicación, calculando sobre el resultado obtenido el 85% de la bonificación. La base de la bonificación será el 50% del valor del inmueble con el límite 42.000 euros.

Canarias:	=/> 33%	Reducción propia del 90% sobre las cantidades donadas de padres a sus descendientes (menores de 35 años) para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite de 25.242€.
	=/> 65%	Reducción propia del 95% sobre las cantidades donadas de padres a sus descendientes (menores de 35 años) para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite de 26.444€.
Cantabria:	Incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez	- Reducción propia y semejante a la estatal del 95% por transmisiones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades o bienes del Patrimonio Histórico español, de las Comunidades Autónomas y objetos de arte y antigüedades.
Cataluña:	=/> 65%	- Reducción del 80% sobre las cantidades donadas de padres a sus descendientes (menores de 32 años) para la adquisición de la vivienda habitual, con el límite de 36.000€.
Castilla la Mancha:		No hay medidas específicas para discapacitados
Extremadura:		No contempla medidas específicas
Galicia:	Incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez	- Reducción propia del 99% por transmisiones de participaciones o derechos de usufructo sobre explotaciones agrícolas al cónyuge, descendientes, y colaterales hasta el tercer grado. Esta reducción es incompatible con la estatal del 20.6 de la LISD, pero reduce el tiempo de permanencia a 5 años.
Madrid:		No contempla medidas específicas para discapacitados, si bien prevé con carácter general una bonificación del 99% para las cantidades de dinero percibidas por los contribuyentes pertenecientes a los Grupos I y II de parentesco.
La Rioja:	Incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez	- Reducción propia del 99% del valor de una explotación agraria, empresa individual o negocio profesional situado en la Comunidad, a favor del cónyuge, descendientes, y colaterales hasta el tercer grado. Esta reducción es incompatible con la estatal del 20.6 de la LISD, pero reduce el tiempo de perma-

		nencia a 5 años.
Valencia:	=> 33%	Reducción en la base imponible de 120.000€ para las adquisiciones lucrativas de padres a hijos y viceversa.
	=> 65%	Reducción en la base imponible de 240.000€ para las adquisiciones lucrativas con independencia del grado de parentesco.
	Incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez, basta la jubilación.	- Reducción propia del 95% o del 90% del valor de una explotación agraria, empresa individual o negocio profesional situado en la Comunidad, a favor del cónyuge, descendientes, y colaterales hasta el tercer grado. Esta reducción es compatible con la estatal del 20.6 de la LISD, pero reduce el tiempo de permanencia a 5 años, y la edad del donante.

C) Propuestas de reforma

La mayor parte de las consideraciones que se pueden realizar en este apartado ya fueron adelantadas al examinar el Impuesto sobre Sucesiones. Entonces ya se indicó la necesidad de evitar las disparidades existentes entre Comunidades Autónomas al regular los beneficios fiscales a favor de los discapacitados, que, sin embargo, en materia de adquisiciones “*inter vivos*” no es tan grande como en las adquisiciones “*mortis causa*”. La mayor parte de las Comunidades Autónomas de régimen común han optado por regular los mismos o parecidos beneficios fiscales, aunque varían respecto a los requisitos que debe reunir el discapacitado. A pesar de todo, y teniendo en cuenta que la sujeción a este impuesto, salvo en bienes inmuebles,

viene dada por el lugar de residencia habitual del discapacitado, se plantea el problema de que a igualdad de condiciones del contribuyente discapacitado, la cuota del Impuesto sobre Donaciones va a resultar diferente según el lugar en el que aquel fije su residencia.

Como propuestas de futuro en las adquisiciones lucrativas «*inter vivos*», sería recomendable un marco fiscal más estable, ya que la solución a estas situaciones de discapacidad o, en su caso, de dependencia, ha de preverse a largo plazo⁶⁹.

Entre las propuesta de *lege ferenda* que se pueden establecer, algunas de las cuales ya se han ido adelantando, está la reducción del 100 por 100 y sin límite de cantidad para la adquisición de la vivienda habitual por el contribuyente discapacitado, si este último, por ejemplo, tiene una discapacidad igual o mayor al 65%. Asimismo, es necesario que se lleve a cabo una generalización u homogeneización de las reducciones en la base imponible del Impuesto⁷⁰, así como de las posibles bonificaciones en la cuota del Impuesto para las aportaciones a los patrimonios especialmente protegidos.

En relación con este último aspecto, la actual regulación no hace sino desincentivar este tipo de aportacio-

⁶⁹ Esta es una de las conclusiones expuestas por Departamento de Estudios del Registro de Economistas Asesores Fiscales (REAF), con la colaboración de Joaquín Rodrigo, En su trabajo "Contorno fiscal de la discapacidad y el envejecimiento. Análisis de las ayudas fiscales en el marco del debate sobre la Dependencia", pág. 53. Este trabajo se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <http://www.economistas.org/gestor/personal/upload/noticias/dependencia.pdf>

Informe del REAF, pag. 52.

⁷⁰ En este mismo sentido, José Manuel PÉREZ LARA y Juan LÓPEZ MARTÍNEZ: *Impuestos y discapacidad*, ob. cit., pág. 155

nes, tal y como ha sido puesto de relieve por los expertos⁷¹, y máxime si se trata de aportaciones en especie, ya que en estos casos en valor de lo aportado excede en mucho del declarado no sujeto a Impuesto sobre Donaciones (actualmente la cifra es de 8.000€). A todo esto, hay que añadir su compleja aplicación técnica lo que le resta eficacia y provoca el retraimiento por parte de las familias. Una de las propuestas ya apuntadas por la doctrina para mejorar el régimen fiscal de las aportaciones a estos patrimonios, pasaría por que el legislador estatal las declarara no sujetas al Impuesto sobre Donaciones⁷²; o bien que las CCAA, que tienen capacidad normativa en este impuesto, establecieran una reducción del 100%, tal y como ha realizado la Comunidad de Castilla y León para el ejercicio 2006, con un límite de 60.000€. En nuestra opinión, y una vez vista la regulación autonómica sería preferible la primera opción.

⁷¹ “*La discapacidad en el ámbito tributario*”. Informe de situación y propuestas de mejora para la Legislatura 2004-2008, Aprobado por el Comité Ejecutivo del CREMI Estatal, el 18 de mayo de 2005, Fundación PricewaterhouseCoopers, Madrid, pág. 332.

⁷² En este mismo sentido se han pronunciado, Joaquín PÉREZ HUETE: “Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados”, ob. cit., pág. 134; y los expertos que han elaborado el citado Informe “La discapacidad en el ámbito tributario”, ob. cit., pág. 332.

